

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.917

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00203 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	-UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADO:	-UNIVERSIDAD DE CALDAS -ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (ASPU)
ESTADO:	Nº. 171 del 17 de noviembre de 2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Universidad de Caldas, frente al auto emitido el 5 de octubre de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de octubre de 2023 se ordenó por parte de este Despacho inadmitir la demanda de la referencia, disponiendo: *“Deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (ver. 010.AutoOrdenaCorregir.pdf)

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, dentro del término previsto para ello el apoderado de la entidad demandante allegó recurso de reposición indicando que, el medio procesal a partir del cual se debe discutir este asunto es a través del medio de control de nulidad simple, presentado los siguientes argumentos:

Aduce que la Universidad de Caldas no ha desconocido en ningún momento del trámite procedimental que el acto administrativo demandado, hace parte de los denominados actos de contenido particular y concreto; contario sensu, desde la misma demanda este ente universitario autónomo conforme a los principios de

lealtad procesal y buena fe, indico que el acto reprochado era particular y que el mismo a pesar de esta circunstancia se demandaba en NULIDAD SIMPLE, en razón a la excepcionalidad dispuesta en el numeral 1 del último inciso del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma además que, en este caso no se pretende que los docentes que fueron cobijados con la declaración de voluntad atacada se vean afectados; lo anterior se sustenta en el hecho que la labor académica es un elemento que se fija anualmente y es en el marco del mismo en el que se cual se reconoce las (06) horas semanales de que trata el precepto demandado, lo anterior conformo lo establecido en el Acuerdo 055 de 2009 del Consejo Superior, en consecuencia, las pretensiones esbozadas ningún alcance tendrían con respecto a un posible detrimento de la situación jurídica de los docentes cobijados con la misma, dado que, como se itera no son circunstancias que se encuentran consolidadas pues este reconocimiento en horas se fija año a año.

Refiere que el propósito de la acción promovida por la Universidad de Caldas, no es otro que la preservación del ordenamiento jurídico. Lo cual implica, por lo tanto, el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad en interés de la comunidad y del Estado de derecho; mas no, de pretender el resarcimiento o detrimento de algún derecho subjetivo en particular; circunstancia que, como se expresó con anterior, se valida al observar el tipo de pretensiones esbozadas en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

Se tiene que, los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Universidad de Caldas se centran en resaltar las pretensiones aludidas en la demanda se deben ventilar a través del medio de control de nulidad simple, en virtud de la excepción dispuesta en el numeral 1 del último inciso del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor dispone:

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Amparando su solicitud la teoría de los motivos y finalidades, explicando que no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta.

Contrario a lo estimado por la Universidad de Caldas, respecto a la interpretación dada al propósito de nulidad y las consecuencias que de aquella se deriva, pues para este Despacho si se desprende un restablecimiento en favor de la Universidad de Caldas en el posible evento que se declare la nulidad del punto 1.2 del artículo 3 de la Resolución N° 1143 de 2020, que dispone: **“La administración de la Universidad de Caldas reconocerá en la labor académica el tiempo de 6 horas semanales, equivalentes a lo que se reconoce como investigación o proyección, para principales y suplentes de la Junta Directiva de ASPU”.**

No es posible estimar el enfoque dado por el apoderado en su escrito, dado que, para esta célula judicial, se estaría afectando la situación particular de quienes ocupan los cargos allí mencionados, y es así como el mismo togado lo enuncia: **“Denótese que el acto administrativo demandado (aparte) no alude a personas completamente identificadas y determinadas, en tal sentido, se debe hacer énfasis en que el mismo tiene la virtualidad es de afectar los cargos de principales y suplentes de la Junta Directiva de ASPU”.**

Ahora bien, trayendo a colación lo explicado en el recurso horizontal, que no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada **sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta,** debe insistirse que el objeto de la Universidad de Caldas es demandar su propio acto, y retrotraer de la vida jurídica una decisión de un reconcomiendo de una labor académica, evento en el cual, tal como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2021¹, **reiteró que en los casos en que se proponen pretensiones de lesividad el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.** Al respecto, se destaca:

“...

Siendo ello así, es importante recordar que en tratándose de las pretensiones de lesividad, la Sección Primera de la Corporación, en providencia de 19 de diciembre de 2019², que reiteró lo dicho en el auto de 13 de junio de 2019³,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, 10 de diciembre de 2021, Expediente núm. 11001032400020160020900, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001232400020190035400, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de junio de 2019, Expediente: 11001232400020190035400, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

señaló que tal acción equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, se destaca:

«[...] La jurisprudencia de la Corporación⁴ ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad [...]». (Destacado por el Despacho)

En ese entendido y de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»; por consiguiente, le asistió razón al Despacho conductor del proceso, al considerar que era procedente adecuar la demanda presentada por el IGAC, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro concluir para este juzgador que, la posible desaparición de la vida jurídica del punto 1.2 del artículo 3 de la Resolución N° 1143 de 2020, si lleva implícito una afectación de un reconocimiento, el cual debe ventilarse por la vía procesal adecuada, y no la que a capricho estime el demandante, aunado al hecho que, en tratándose de las pretensiones de lesividad, a voces de nuestra Máxima Autoridad en lo Contencioso Administrativo, **equivale al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, razones suficientes para no reponer el auto objeto de recurso.

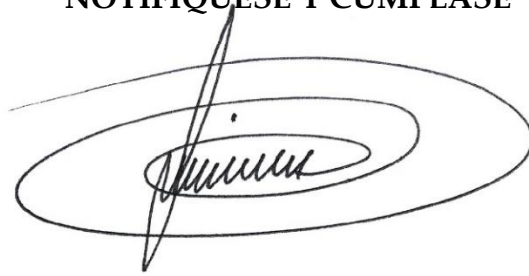
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, expediente núm. 25000232400020110018201, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reitera Sentencia de 8 de mayo de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de cinco (5) de octubre de 2023, a través del cual se ordenó por parte de este Despacho inadmitir la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. A single vertical line extends upwards from the top of the oval, passing through the signature.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ